



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00756-2022-PHC/TC
APURÍMAC
SIMÓN PANIURA HUILLCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Paniura Huillca contra la resolución¹ de fecha 18 de enero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2021, don Simón Paniura Huillca interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Chuquibambilla de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, don Cala Gonzales Juver y los que resulten responsables. Alega la violación de su derecho a la libertad personal.

Solicita que se reponga la vigencia de la Resolución 3, de fecha 25 de octubre de 2021³, mediante la cual se declaró procedente el beneficio de liberación condicional en el proceso en el que fue condenado por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 06-2005-27-0306-JR-PE).

Refiere que el juez emplazado emitió la Resolución 3, mediante la cual se declaró procedente el beneficio penitenciario de liberación condicional, imponiéndole reglas de conducta y disponiendo su inmediata libertad y que el establecimiento penitenciario de Abancay fue notificado debidamente, sin embargo, no efectuaron los trámites correspondientes a pesar de sus reclamos.

Señala que posteriormente es notificado con la Resolución 5, de fecha 26 de octubre de 2021⁴, suscrita por el juez emplazado, mediante la cual se declaró nula la Resolución 3 precitada y reformulándola declaró improcedente el citado beneficio. Afirma que en el considerando 5 de la referida Resolución 5, el juez emplazado hace referencia a la Ley 28704, de fecha 5 de abril de 2006, norma

¹ Fojas 100

² Fojas 4

³ Fojas 69 del expediente acompañado

⁴ Fojas 87 del expediente acompañado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 24/2023

EXP. N.º 00756-2022-PHC/TC
APURÍMAC
SIMÓN PANIURA HUILLCA

que no estaba vigente cuando cometió el delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad; además de haber omitido la realización de la audiencia para arribar a la decisión que declara la nulidad de la resolución que le otorgó el beneficio penitenciario de liberación condicional.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda de *habeas corpus*⁵ y argumentó que el demandante no ha adjuntado la resolución que pretende cuestionar, esto es, la Resolución 5, además de verificarse que no ha agotado los medios impugnatorios que habilita la ley contra dicha resolución y carece del requisito de firmeza, por lo que sostiene que debe desestimarse la demanda.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Chuquibambilla de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución 4, de fecha 29 de noviembre de 2021⁶, emite sentencia y declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, tras considerar que el demandante no ha adjuntado a su requerimiento la resolución que da firmeza a la resolución cuestionada, verificándose más bien que interpuso el recurso de apelación contra la resolución que cuestiona, la que fue declarada improcedente por extemporánea⁷. Con respecto a las normas legales de beneficios penitenciarios, se indica que las normas legales que regulan los beneficios penitenciarios son de naturaleza procesal y de aplicación inmediata a la fecha en que se solicita la liberación condicional. Por otro lado, sobre la denuncia de que no se procedió con su excarcelación, expresa que no se acredita demora indebida en la tramitación de la Resolución 3, por encontrarse dentro del plazo, dado que muchas veces las excarcelaciones se han dado después de 24 horas.

La Sala Penal de Apelaciones de Apurímac de la Corte Superior de Justicia de Apurímac⁸, confirmó la resolución apelada y argumentó que la resolución cuya nulidad pretende no ha vulnerado los derechos invocados, en la medida en que ha cumplido los requisitos formales y materiales para su emisión. Con respecto a la ley que dispone la prohibición de conceder la liberación condicional a los condenados por el delito de violación sexual de menor de edad, la Sala indica que las normas legales que regulan los beneficios penitenciarios son de naturaleza procesal y de aplicación inmediata a la fecha en que se solicita la liberación condicional según reiterada jurisprudencia del

⁵ Fojas 23

⁶ Fojas 35

⁷ Fojas 111 del expediente acompañado

⁸ Fojas 100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00756-2022-PHC/TC
APURÍMAC
SIMÓN PANIURA HUILLCA

Tribunal Constitucional. Además, verifica que no se ha interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo establecido en la ley, por lo que no es una resolución firme.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, es preciso señalar que si bien don Simón Paniura Huillca no expresa claramente su pretensión; no obstante, al exigir que se reponga la vigencia de la Resolución 3, de fecha 25 de octubre de 2021⁹, mediante la cual se declaró procedente el beneficio de liberación condicional en el proceso en el que fue condenado por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 06-2005-27-0306-JR-PE), se deduce que lo que en puridad pretende es que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 26 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró nula la precitada Resolución 3, la reformó y declaró improcedente el citado beneficio. Alega la violación de su derecho a la libertad personal.

Análisis de la controversia

2. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, ello implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona (STC Expediente 4107-2004-HC/TC).
3. En el presente caso, se tiene la Resolución 5¹⁰, de fecha 26 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución 3, que declaró procedente el beneficio de liberación condicional y, en consecuencia, declaró improcedente el citado beneficio. Del escrito de apelación¹¹ presentado contra la Resolución 5, de fecha 26 de setiembre de 2021, que fue declarado improcedente por haber sido presentado en forma extemporánea por Resolución 8, de fecha 11 de noviembre de

⁹ Fojas 69 del expediente acompañado

¹⁰ Fojas 87 del expediente acompañado

¹¹ Fojas 104 del expediente acompañado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00756-2022-PHC/TC
APURÍMAC
SIMÓN PANIURA HUILLCA

2021¹².

4. Conforme a ello, se advierte que la demandante no ha cumplido con agotar los recursos previstos por la Ley, en la medida en que ha dejado consentir la decisión que considera le afecta, dado que interpuso el recurso de apelación contra la Resolución 5, fuera del plazo establecido por ley, y no existe pronunciamiento en segunda instancia sobre algún cuestionamiento contra la resolución judicial materia de cuestionamiento a través del presente *habeas corpus*. Tampoco se ha alegado defecto alguno en la notificación de la resolución que se cuestiona o alguna conducta arbitraria de parte de los órganos judiciales que le haya dejado en estado de indefensión.
5. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, al no cumplir con el requisito de firmeza establecido en la ley, en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹² Fojas 111 del expediente acompañado